

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Marzo de 1868.

Gaceta del 26 de Marzo de 1868.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 8 del próximo mes de Abril en la Península é islas Baleares, y el 16 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales y de la provision de las plazas de Médicos-directores.

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases.

Corresponden á la primera:

1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médicos directores disfrutan el sueldo de 800 escudos anuales.

2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.

3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29, llegasen al número de bañistas que se expresa en el párrafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrencia exceda de 100 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primera clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la clase que les corresponda según el número de bañistas que á ellos concurren, cuando para la plaza de Médico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernacion publicará en la Gaceta en el mes de Enero de cada año, una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, expresando la clase á que corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos.

Art. 38. Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento:

1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposicion.

2.º A los que las obtuvieron por gracia especial, pero despues de haber hecho oposicion á alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.

3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin previa oposicion á ninguna plaza.

4.º A los actuales Directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

Art. 39. Se formará un escalafon general de los Médicos-directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán:

Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente despues, los comprendidos en el núm. 2.º, bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el número 3.º por el orden de antigüedad en sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el núm. 4.º, según los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

Art. 40. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-director de los

establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la Gaceta de Madrid, para que en el término de 30 dias presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la Gaceta para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultas, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oido el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposicion pública, precisamente en el mes de Noviembre mas inmediato, á cuyo fin la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la Gaceta, el edicto de convocatoria, expresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de 60 dias para que estos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo y una relacion de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Madrid públicamente con el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposicion á todas las vacantes que se anuncien á un tiempo nombrará el Gobierno, á propuesta del Consejo de

Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero, Médico, Presidente, tres individuos de número de la Real Academia de Medicina y tres Directores de baños de primera clase.

Apenas espere el término designado para el concurso, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los expresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el dia fijado para las oposiciones, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso y para fijar dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, lo que se hará público por medio de la *Gaceta* y del *Diario oficial de Avisos* con tres dias de anticipacion.

Art. 46. En el dia acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederá á escribir los nombres de estos en cédulas que se introducirán en una urna; y se formarán las trinca para los egercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, segun el orden de numeracion con que vayan saliendo.

Cuando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determinará lo que estime oportuno, segun práctica general en tales casos.

Art. 47. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar, se anunciará con 48 horas de anticipacion, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora despues de la señalada el opositor no se presentase al egercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposicion.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los egercicios de la trinca correspondiente más de ocho dias, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminacion de los egercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al menos de cinco Jueces, y declarará en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, si há lugar ó no á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá sin discusion á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votacion se hará por medio de papletas que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera votacion, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Cuando en el escrutinio no resultase ningun aspirante con mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votacion entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Cuando en la segunda votacion resultasen con igual número de votos más de tres individuos ó en la tercera más de dos, se repetirá en cada caso otra eleccion entre ellos, para resolver cuáles han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votacion. Si resultare empate, se volverá á votar; y si el resultado de la votacion fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de proponerse más de una terna, por ser tambien más de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente los que deban ocupar los primeros lugares en cada una: despues los que deban figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terceros, observándose por lo demás cuanto se previene en los articulos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces.

Art. 53. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de Sanidad sobre la legalidad de los actos y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

CAPÍTULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos-directores.

Art. 55. La toma de posesion consistirá en la presentacion del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título, quedando en la Secretaria las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus destinos dentro de los 30 dias siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciese 30 dias antes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de 10 dias.

Art. 58. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos,

y se anunciará la vacante en la *Gaceta* para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico-director imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesion, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico-director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos de cargo del Médico-director y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos nejos á su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 60. A ningun Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el artículo 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleve cuando menos cinco años de egercicio en la profesion, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, mientras la desempeñe.

Art. 63. Cuando la plaza que vacue sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Direccion general de Sanidad, serán preferidos para su provision los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo mandado formar por el Ministerio ó Direccion general del ramo cuando á su juicio proceda, y despues de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del percibo de sus emolumentos, cuando

se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir á su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia previa de la Direccion general del ramo, á la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el art. 65, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que en el término de cuatro meses no presenten los hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Direccion general.

2.º Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

3.º Los que faltaren á la verdad en la redaccion de las Memorias ó estadísticas.

4.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias antes de abrirse las temporadas oficiales.

6.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

Art. 68. Serán jubilados, oido el Real Consejo de Sanidad, los Médicos-directores que despues de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en expediente que se dirija á la Direccion general del ramo por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposicion de continuar sirviendo sus destinos, ó desempeñar las comisiones que se les encarguen por el Ministerio ó por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposicion se publicará en la *Gaceta*.

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-directores eleven á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido ó sin retribuir que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan despues de la publicacion de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas minerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad á que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias, desde la publicacion del reglamento de baños de 1834 (art. 45) y con sujecion á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán 2 escudos de cada una de la personas que concurran al establecimiento á tomar aguas ó baños por la consulta á que se refiere el párrafo sétimo del art. 88.

Art. 75. Por ningun otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y exclusivo á otros tantos Médicos directores de los que con más celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la *Gaceta* el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en el

presupuesto del Ministerio de la Gobernacion una pension vitalicia de 300 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos directores propietarios y los interinos que nombre la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos directores nombrados por la Direccion general del ramo que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que ascendiese á plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pension vitalicia de que se trata en el art. 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores de los establecimientos de primera y segunda clase, usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado que se encuentra en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase, solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indican en el modelo citado en el artículo anterior.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.578.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras provinciales.

Aprobado por este Gobierno de provincia el proyecto de la carretera provincial de Vecilla de Valderaduey á Villada, seccion de Zorita á Villada, con todas las formalidades que previene la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion con la misma fecha, he dispuesto señalar el dia 28 de Abril proximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del trozo de carretera indicado, cuyo presupuesto de contrata es de 21.065 escudos 942 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 25

del reglamento citado de 20 de Setiembre de 1865, en la córte en el Ministerio de la Gobernacion y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Excelentísimo Sr. Ministro, y en esta capital de provincia ante el Gobernador de la misma, hallándose en ambos puntos, de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no la tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resultaran dos ó mas proposiciones iguales, presentadas en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en la capital de esta provincia, el dia que se señale por el Ministerio de la Gobernacion, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

Los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

Para tomar parte en este nuevo remate, es preciso acreditar que se conserva el depósito que con arreglo al art. 1.º ha debido hacerse al presentarse en la primera licitacion.

Valladolid 24 de Marzo de 1868. —Mauel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta y Boletín oficial* de la

provincia de Valladolid, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Vecilla de Valderaduey á Villada, seccion de Zorita á Villada, comprendida en la referida provincia, se compromete á tomar á su cargo la egecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

Núm. 6.583.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la *Gaceta* de 20 del actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, en solicitud de que se reproduzca la Real orden circular de 22 de Octubre de 1862, dictando reglas para perseguir y castigar los delitos de incendio; y entera la S. M., ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. M., como de su Real orden lo ejecuto, el exacto cumplimiento de aquella soberana disposicion.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1868. —Roncali. Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...»

Real orden citada en la anterior.

«Entera la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los

delitos de incendio; S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los jueces de primera instancia y Promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formación del correspondiente proceso en averiguación de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intención de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respectivos Escribanos, á fin de que concurren necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además durante la investigación todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdicción Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevención de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiese y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos les darán parte sin dilación alguna.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Cuya Real orden se circula por los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y efectos expresados en la misma.

Valladolid 26 de Marzo de 1868.—Lucas Fernandez.

Idem id.: Insértese, Ureña.

Núm. 6.593.

Don Juan del Pueyo y Bueno Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Eustaquio de Castro Blanco de estado soltero, natural que fué de la villa de Laguna de Duero que falleció sin testar en la misma en el día veinte y cuatro de Junio del año pasado mil ochocientos sesenta y tres, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á esponerle, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que así tengo acordado en el espediente formado á instancia de Margarita Blanco Macías, madre del Eustaquio, en que solicita se la declare única heredera legítima del mismo.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Idem 28: Insértese previo pago, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.582.

Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Ha llegado á mi noticia de una manera extra-oficial, que algunos titulados Agentes de Negocios se han permitido dirigir cartas ú otras excitaciones análogas, ofreciendo servicios que suponen hará esta dependencia, por medios reprobados.

Si me hubiese sido dable adquirir las pruebas de este hecho criminal, es bien seguro que á la hora presente entenderían en él, á mi instancia, los Tribunales de Justicia, y que, en el castigo de los culpables, recibiría la mayor satisfacción que pueda caberme en mi vida pública; pero en la imposibilidad de conseguirlas, cumple á mi deseo y al buen nombre de la Administración, á cuyo frente me hallo, hacer saber:

1.º Que no necesita ningún contribuyente de la provincia, para la gestión de sus negocios, valerse de Agentes ni de otras terceras personas, porque todos se despachan por turno riguroso y se resuelven con el criterio legal de las Instrucciones y Ordenes vigentes.

2.º Que en su consecuencia, obrará

con mucha cordura, los que pretendan algo, en dirigirse á mi, para entregar ó exponer sus pretensiones, prescindiendo de toda clase de recomendaciones, ni aun á pretexto de activar el despacho, porque les aseguro que estas serán completamente inútiles:

Y 3.º Que teniendo perfecta conciencia de mis deberes y de las obligaciones que me impone mi cargo, vigilo constantemente la marcha de los asuntos confiados á la Administración, y no consentiré que personas extrañas influyan directa ni indirectamente en sus resoluciones, ni he de tolerar tampoco que se amengüe en nada su reputación y buen nombre, porque su moralidad, actividad y celo, rayará siempre á una altura que pueda servir de ejemplo.

Valladolid 26 de Marzo de 1868.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Idem id: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.581.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

Circular para la remision de listas de libros de texto y presupuestos para la inversion del material de las escuelas de ambos sexos en el año próximo económico.

Segun lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1859, tienen que formar los Maestros de ambos sexos de las escuelas públicas los presupuestos para la inversion del material y las listas de los libros de texto para sus escuelas. Los Sres. Alcaldes harán saber á los Maestros que les formen para el año próximo, y por duplicado se les presenten antes del 15 de Abril, para que en ellos informen las Juntas locales. Estas lo harán á continuacion de los presupuestos y les remitirán á esta Junta para su aprobacion antes del 1.º de Mayo próximo.

Valladolid Marzo 26 de 1868.—El Vice-presidente, Pedro Celestino Montiel.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Insértese, Ureña.

Núm. 6.589.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Ruiponce.

Don Juan Manuel Alonso Garcia Alcalde constitucional de Vega de Ruiponce y Director de su Pósito.

Hago saber: Que para hacer pago al establecimiento del Pósito de este

distrito de las cantidades en granos que le adeuda D. Manuel Andrés vecino y residente en la ciudad de Astorga he decretado con arreglo á las facultades que me están conferidas por la vigente legislacion del ramo, la venta en subasta pública que se verificará en un solo remate el día veinticinco del próximo Abril y hora de las diez de su mañana una casa de su pertenencia en el casco de esta villa y calle de la Cochera señalada con el núm. 4, manzana 24, linda de frente con dicha calle, á la derecha con la fragua de José Villada, á la izquierda casa de Fidel Martínez y por la espalda con la corraliza del Duque de Alba.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra al menos las dos terceras partes de la tasacion.

Vega de Ruiponce Marzo 22 de 1868.

—El Alcalde Director, Juan Manuel Alonso Garcia.—El Secretario interventor, Mariano Perez.

Idem 24: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Debiendo celebrarse en el próximo mes de Abril la Junta general ordinaria que previene el art. 18 de los estatutos, ha acordado la de gobierno, que dicha Junta tenga lugar el día 20 del citado mes de Abril, á las siete y media de la noche, en el local del Banco. En ella se dará cuenta del Balance practicado en fin del último semestre y se harán los nombramientos necesarios para llenar las vacantes que hay en la Junta de gobierno.

Los Sres. accionistas que hayan de concurrir, se servirán presentar sus títulos en esta Secretaría, con ocho dias de anticipacion, para proveerles de la correspondiente credencial. Los que tienen voz y voto pueden ser representados en la Junta por apoderado que reúna iguales circunstancias.

Valladolid 21 de Marzo de 1868.—

El Secretario, José Angel Rico.

(4-4.)

En la Imprenta de este BOLETIN, se hallan á la venta los recibos talonarios para altas en la Matrícula de Subsidio.

Apéndice al amillaramiento y reglamento de la Guardia rural.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.